

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHOANA ALEXANDRA SALAMANCA SÁNCHEZ

Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

JHOANA ALEXANDRA SALAMANCA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 30.233.611 expedida en Manizales (Caldas), en calidad de elegible de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, creado mediante Acuerdo No 20171000000116 de 24-07-2017, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 20182120149605 del 17 de octubre de 2018, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades no dan cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes denominado Profesional, Código 0, Grado 6, Perfil NBC¹ PSICOLOGÍA O SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES O FILOSOFÍA, TEOLOGÍA Y AFINES del Sistema General de Carrera Administrativa del SENA, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, en iguales circunstancias que lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), así como el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" proferida por la Sala Plena de la CNSC, de fecha 22 de septiembre de 2020, que versa sobre el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE y con base en los siguientes:

¹ Núcleo Básico del Conocimiento

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

1. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual al igual que la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, son regidas en su totalidad por la CNSC.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por la vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 61490, la cual es descrita así por la CNSC²:

Número OPEC: 61490

Nivel: Profesional **Denominación:** Profesional (SENA) **Grado:** 6 **Código:** 0 **Asignación Salarial:** \$ 4,630,853 **Entidad:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Propósito

Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - BIENESTAR INTEGRAL AL APRENDIZ

Funciones

Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.

Desarrollar los planes, programas y proyectos definidos desde la Dirección de Formación para el bienestar y liderazgo a los aprendices.

Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.

Ejecutar los lineamientos establecidos por la Dirección de Formación Profesional para el desarrollo de concursos tales como: fórmula eco, world skills, senasoft, cocina gourmet y otros con componente de innovación, con el fin de incentivar la creatividad y desarrollo integral de los aprendices.

Ejecutar los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro. Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los aprendices y reportar a la Dirección de Formación con el fin de generar condiciones de bienestar óptimas para la población.

Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.

Operar los contratos de aprendizaje.

Requisitos

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Filosofía, Teología y Afines. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada

(...)

Experiencia: No aplica

Vacantes

Dependencia: Distrito Capital Centro de Servicios Financieros, **Municipio:** Bogotá, D.C. - Bogota D.C., Cantidad: 1

3º. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)¹, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)³ Resolución No. CNSC – 20182120149605 del 17 de octubre de 2018, en la que su artículo 1º estableció:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional, Grado 6 del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No 436 de 2017, bajo el Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61490, así:

³ <http://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Posición	Tipo Doc.	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79902884	HENRY DANIEL	VERA RAMÍREZ	67.20
2	CC	65780469	DAGMA ISABEL	ALVIS CARDOSO	65.62
3	CC	79361775	TITO	VALIENTE CORREDOR	64.02
4	CC	52730074	LIZA PAOLA	CONTO MUÑOZ	60.55
5	CC	30233611	JHOANA ALEXANDRA	SALAMANCA SÁNCHEZ	59.92
6	CC	52934115	HEIDY JOHANNA	PINILLA LÓPEZ	59.15

4°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

5°. El Acuerdo Compilatorio que regula la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, en su artículo 56° establece lo siguiente:

ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la cual constituye

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

Siendo así, la firmeza de mi lista de elegibles se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y quedó en firme el día **seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**.

6°. Que el Acuerdo Compilatorio que regula la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, en su artículo 58° establece lo siguiente:

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Sin embargo, con relación a mi lista de elegibles Resolución No CNSC – 201821220149605 del 17-10-2018 surgieron las siguientes novedades administrativas:

a. Se inició proceso de exclusión en contra del elegible TITO VALIENTE CORREDOR (puesto 3), a cargo de la CNSC;

b. Por lo anterior se dieron las siguientes firmezas individuales respecto de mi lista de elegibles:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
61490	20182120149605	17/10/2018	6/11/2018	1	79902884	HENRY DANIEL VERA RAMIREZ
				2	65780469	DAGMA ISABEL ALVIS CARDOSO

c. Posterior a ello, a raíz de la exclusión de TITO VALIENTE CORREDOR, la situación jurídica respecto de la vigencia de mi lista de elegibles para los puestos 4 a 6 es la siguiente:

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
61490	1	20182120149605	17/10/2018	09/06/2020	4	52730074	LIZA PAOLA	CONTO MUÑOZ
					5	30233611	JHOANA ALEXANDRA	SALAMANCA SÁNCHEZ
					6	52934115	HEIDY JOHANNA	PINILLA LOPEZ

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

7°. El artículo 57° del Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 57. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo.

Por ende, esta es la actual situación jurídica de mi lista de elegibles con base a la recomposición de listas:

Recomposición	Cedula	Nombres	Apellidos	Puntaje
POSESIONADO	79902884	HENRY DANIEL	VERA RAMIREZ	67.20
1	65780469	DAGMA ISABEL	ALVIS CARDOSO	65.62
EXCLUIDO	79361775	TITO	VALIENTE CORREDOR	64.02
2	52730074	LIZA PAOLA	CONTO MUÑOZ	60.55
3	30233611	JHOANA ALEXANDRA	SALAMANCA SANCHEZ	59.92
4	52934115	HEIDY JOHANNA	PINILLA LÓPEZ	59.15

8°. El día 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", donde estableció lo siguiente:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

9°. Al igual que en la vacante descrita en mi OPEC, el SENA creo numerosos cargos para los distintos códigos, Grados y Perfiles pertenecientes a su planta global, de los cuales muchos han sido asignados a elegibles que interpusieron acción de tutela en contra de CNSC y SENA, habida cuenta que ambos despachos desconocen el carácter retrospectivo en la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020.

10°. Ante lo anterior elevé petición ante la CNSC y el SENA, donde solicité:

Solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Con relación a mi lista de elegibles Resolución No, CNSC – 20182120149605 del 17 de octubre de 2018, se me informe:

a. La situación jurídica de la vacante ofertada por la Resolución No, CNSC – 20182120149605 del 17-10-2018 en donde se establezca la denominación, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica y si a la fecha, está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

b. Si el funcionario que actualmente ocupa la vacante ofertada por la Resolución No, CNSC – 20182120149605 del 17-10-2018, forma parte de mi lista de elegibles, se me informe la fecha de expedición de su acto de nombramiento, la fecha de la posesión al cargo y si el elegible se hubiese separado el cargo descrito en la OPEC 61490, se me mencione la fecha de expedición del acto administrativo de derogatoria y/o revocatoria del nombramiento del referido cargo y la fecha de firma del mismo.

2. Se me relacione la totalidad de las vacantes denominadas PROFESIONAL, Grado 6. Perfil PSICOLOGÍA O SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES O FILOSOFÍA, TEOLOGÍA Y AFINES, que quedaron desiertas en virtud de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, donde se exprese:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

3. Se me relacione la totalidad de las vacantes denominadas PROFESIONAL, Grado 6. Perfil PSICOLOGÍA O SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES O FILOSOFÍA, TEOLOGÍA Y AFINES de la planta global del SENA, que a la fecha no estén cubiertos por personal de carrera administrativa, donde se exprese:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

4. Con base en los artículos 2.2.11.2.3 Y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015, así como del Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC de fecha 22 de septiembre de 2020, se me mencionó la cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad, encargo y/o no provistas a la fecha de hoy, en el empleo denominadas PROFESIONAL, Grado 6. Perfil PSICOLOGÍA O SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES O FILOSOFÍA, TEOLOGÍA Y AFINES de la planta global del SENA, las cuales ostenten la condición de EMPLEO EQUIVALENTE en relación con la OPEC 61490 a la cual postulé dentro de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA.

5. Solicito que CNSC y SENA den cumplimiento a lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

De igual manera, solicito que el SENA dé cumplimiento a lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 Y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015, así como del Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC de fecha 22 de septiembre de 2020, para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y teniendo como referencia el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA - SALA ÚNICA DE DECISIÓN, mediante número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01.

6. Con base en el cumplimiento de las referidas normas, solicito:

a. Si existieren vacantes no provistas a la fecha por personal de carrera administrativa dentro de las denominadas los artículos 2.2.11.2.3 Y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015, así como del Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC de fecha 22 de septiembre de 2020 en la planta global de personal del SENA, solicito al SENA pedir autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer las vacantes en mención, con la Resolución CNSC No 20182120149605 del 17-10-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 61490, denominado Profesional, Grado 6, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, ofertado a través de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA", y con el fin de que SENA en conjunto con CNSC, realicen todos los trámites administrativos pertinentes para que se produzca mi acto de nombramiento y posesión al referido cargo.

7. Se me informe, a la fecha que acciones han realizado CNSC y SENA, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, respecto de la provisión de las vacantes surgidas con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

8. Se me informe, si a la fecha SENA solicitó a CNSC la autorización del uso de mi lista de elegibles y si esto es positivo, se me facilite el acto administrativo, correo electrónico y/o cualquier otro documento que permita inferir la realización de dicha actuación.

9. Se me informe si la CNSC y el SENA han dado uso de listas de elegibles surgidas por la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al referido proceso de selección.

10. Se me informe si la CNSC y el SENA han dado uso de listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, las cuales hubiesen perdido su vigencia, para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al referido proceso de selección y bajo qué criterios se realizaron dichos nombramientos (fallos de tutela, acción de cumplimiento, respuesta a petición, aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, provisión de vacantes mediante EMPLEO EQUIVALENTE u otros).

11º. El SENA, el día 26 de mayo 2021, dio respuesta a la referida petición de la siguiente manera:

Por lo tanto, es preciso indicar que el SENA ha efectuado el reporte de **todas** las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC y realizó la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 cumpliendo con la Circular 001 de 2020, corresponde a dicha Entidad emitir las autorizaciones respectivas para proveer los “mismos empleos” que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes.

Dando respuesta al numeral primero de su petición nos permitimos señalar tal y cual como se estableció en la Oferta Pública de Empleo, que la OPEC 61490 corresponde a un Cargo de Profesional Grado 06, en la actualidad la asignación básica mensual de ese empleo es de \$ 5.345.941, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y su única vacante ofertada mediante la convocatoria 436 de 2017 en este momento se encuentra provista y la está ocupando el señor HENRY DANIEL VERA RAMIREZ quien en su momento ocupó el primer lugar de la respectiva lista de elegibles dada mediante Resolución No, CNSC – 20182120149605 del 17-10-2018.

Frente al numeral dos de su consulta nos permitimos informar que no existen cargos desiertos con el perfil PROFESIONAL Grado 6, la base de vacantes desiertas está compuesta por instructores, técnicos y profesionales hasta grado 2.

En lo que respecta al numeral tres, le informamos que en este momento se registran cuatro vacantes con el perfil PROFESIONAL Grado 06, adjuntamos los datos solicitados de las mismas:

denominación Profesional	PROCESO ADMINISTRATIVO: Direccionamiento estratégico
Código 5	Propósito: Formular y desarrollar la planeación estratégica y operativa de la Regional y realizar su implementación, seguimiento y control, mediante la aplicación de metodologías, normas e instrumentos de planeación y evaluación, para asegurar el mejoramiento continuo de la gestión en la Regional.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

<p>grado 6</p>	<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar la información estadística de la Regional de acuerdo con lineamientos y procedimientos establecidos. 2. Orientar el diseño de los planes, programas y proyectos en la regional y los centros de su jurisdicción, que permitan el cumplimiento de los objetivos de la entidad. 3. Asesorar a los Directivos de la regional sobre el diseño y concertación de los indicadores Institucionales a aplicar para la elaboración de los reportes de cumplimiento y evaluación de resultados de los procesos a su cargo. 4. Proyectar y desarrollar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas propuestas en y para la Regional de acuerdo con políticas institucionales, el plan estratégico de la entidad y los procedimientos establecidos. 5. Participar en la ejecución de políticas públicas, estrategias, programas, planes y proyectos específicos que incidan en la efectividad de la regional y de sus Centros. 6. Coordinar y supervisar la ejecución del Plan Estratégico Institucional en lo relacionado con la Regional y los Centros de Formación de su jurisdicción. 7. Participar en la elaboración y aplicación de los lineamientos para la formulación de la Planeación Táctica, Operativa y en Planes de Acción en coordinación con los centros y la Dirección General. 8. Coordinar la formulación de los Planes de Acción en los niveles táctico y operativo en la regional y los centros. 9. Desarrollar los proyectos en la metodología requerida para su posterior registro y trámite en el BPIN, y adelantar las diligencias necesarias ante las entidades competentes y/o actualización en el aplicativo correspondiente. 10. Implementar acciones correctivas, preventivas y de mejora requeridas para dar cumplimiento a las políticas, planes y programas y ejecución presupuestal y financiera del producto. 11. Implementar, administrar y mejorar el Sistema Integrado de Gestión en los Procesos a su cargo. 12. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
<p>Ubicación Geográfica Medellín Antioquia</p>	<p>REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Educación; o Matemáticas, Estadística y Afines; o Contaduría Pública; o Economía; Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería De Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería administrativa y afines, o Derecho y afines, o <u>Sociología, trabajo social y afines</u>; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley</p>
<p>denominación Profesional</p>	<p>PROCESO ADMINISTRATIVO Gestión de la innovación y la competitividad</p>
<p>Código 76</p>	<p>Propósito: Ejecutar proyectos de innovación y de investigación aplicada y pedagógica, de base tecnológica, así como de formación continua especializada, en</p>

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

	<p>el o en los sectores productivos en que está inmerso el Centro, contribuyendo a la competitividad del sector, la generación, la gestión y apropiación social del conocimiento desde el Centro de Formación.</p>
<p>grado 6</p>	<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar la metodología de la investigación aplicada y de la innovación tecnológica a desarrollar en el Centro de Formación acorde con la política institucional sobre la materia. 2. Desarrollar en coordinación con la Dirección Regional los lineamientos de la Dirección General en la realización de acciones de investigación, innovación y desarrollo tecnológico, acordes al modelo pedagógico de la entidad. 3. Promover nuevos y mejores mecanismos (convocatorias sectoriales, internas o Alianzas Interinstitucionales) para la ejecución de los programas de investigación aplicada, desarrollo tecnológico, innovación y competitividad en los municipios jurisdicción del Centro. 4. Elaborar y presentar los informes de resultados obtenidos en los proyectos de innovación y competitividad ante la Regional, para que esta lo presente al Sistema Nacional de Formación, la Dirección de Formación Profesional y la Dirección General. 5. Realizar el seguimiento de los lineamientos institucionales en la oferta de programas de formación profesional que realiza el Centro, garantizando el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos por los entes que la reglamentan. 6. Realizar el enlace en el desarrollo, la realización, la transferencia y la gestión de conocimiento, y/o tecnologías desarrollados a todo nivel en el centro. 7. Recaudar y analizar con las Direcciones de Formación Profesional y de Direccionamiento Corporativo, la información relacionada con la dinámica sectorial en relación con programas de investigación, innovación y desarrollo corporativo. 8. Promover la conformación de grupos de investigadores y de innovadores en el Centro, de acuerdo a la vocación y la demanda social, sectorial y educativa de los municipios de la jurisdicción del Centro. 9. Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin. 10. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
<p>Ubicación Geográfica Cali Valle del cauca</p>	<p>REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Agronomía; o Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación social, Periodismo y afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Diseño; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Antropología, Artes Liberales; o <u>Sociología, Trabajo Social y afines</u>; o Biología, Microbiología y afines; o Arquitectura; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería agroindustrial, Alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o</p>

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines; u Otras ingenierías; o Química y afines; o Zootecnia; o Bacteriología; o Enfermería; o Física; o Geología, otros programas de Ciencias Naturales; o Instrumentación Quirúrgica; o Medicina Veterinaria.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo

denominación Profesional	PROCESO ADMINISTRATIVO Gestión contractual
Código 20	Propósito: Diseñar e implementar acciones requeridas para la eficaz adquisición de bienes, obras y servicios a través de las diferentes modalidades de contratación con el cumplimiento de la normatividad vigente para garantizar el adecuado funcionamiento de la Dirección Regional.
grado 6	Funciones: 1. Organizar y administrar el plan de compras de la regional de acuerdo con el plan operativo anual y la disponibilidad presupuestal. 2. Ajustar y consolidar la documentación y requisitos legales de las solicitudes de contratación necesarias para el normal funcionamiento de la regional. 3. Orientar sobre los términos de referencia, minutas de contratación con base en las especificaciones técnicas dadas en los estudios previos y presentar los proyectos de actos administrativos para el eficiente desarrollo y ejecución de los procesos de contratación 4. Conceptuar sobre el tipo de proceso de contratación según las cuantías determinadas por la regional. 5. Ajustar el contrato para la suscripción y formalización por parte del encargado de la regional, obtener el registro presupuestal y las correspondientes garantías y mantener actualizada la información del contrato. 6. Tramitar las adquisiciones y que están estén incluidas en el plan de compra y elaborar el estudio de conveniencia y oportunidad de la contratación. 7. Tramitar la publicación en el aplicativo correspondiente del proceso de contratación de acuerdo con la normatividad vigente. 8. Verificar el inicio y ejecución en el contrato y revisión por parte del Ordenador del Gasto para proceder a liquidar el proceso (cierre, liquidarlo o archivarlo) conforme a la normatividad vigente. 9. Consolidar y presentar informes de cumplimiento de obligaciones así como proyectar las actas de cumplimiento, suspensión, incumplimiento y de liquidación de acuerdo a lo establecido en la Ley. 10. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
Ubicación Geográfica Valledupar Cesar	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines; o Administración; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Arquitectura; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

	Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo	
	Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley	
denominación Profesional	PROCESO ADMINISTRATIVO	Gestión de la formación profesional integral
Código 20	Propósito: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad, incrementando la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país.	
grado 6	Funciones: 1. Controlar y evaluar la implementación de los planes, programas, proyectos y estrategias para el fortalecimiento de la Formación Profesional Integral, de acuerdo con las políticas institucionales.	

2. Realizar el seguimiento a la implementación de los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos institucionales a cargo de la Dirección.
3. Evaluar y conceptuar sobre las diferentes consultas en materia de formación profesional, de acuerdo con las políticas institucionales adoptadas por la entidad.
4. Implementar y mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad definidos para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptados por la entidad.
5. Liderar la realización de actividades del SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para este fin.
6. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Además las siguientes según donde se ubique el empleo:

Producción Curricular

1. Establecer los mecanismos de control y seguimiento del plan anual de diseño curricular para la creación, adecuación y actualización de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales a cargo de la Dirección.
2. Realizar el seguimiento a la implementación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo de la Dirección de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.
3. Realizar la evaluación y seguimiento a los lineamientos técnicos y operativos para el seguimiento a la etapa productiva de los aprendices SENA. En búsqueda del incremento de la competitividad de las empresas y el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales a cargo de la Dirección.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Fomento de Bienestar y Liderazgo del Aprendiz

Realizar el seguimiento y control a los planes, programas y proyectos de bienestar y liderazgo a los aprendices, que se desarrollan en los Centros de Formación, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección de Formación Profesional.

2. Realizar el seguimiento y evaluación a la caracterización de la población de aprendices de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin y los objetivos y metas definidos para la Dirección.
3. Definir y ejecutar los mecanismos de control al desarrollo y ejecución de los concursos tales como: fórmula eco, world skills, senasoft, cocina gourmet y otros con componente de innovación, de acuerdo a los lineamientos, metas y objetivos definidos por la Dirección.

Formación Virtual y a Distancia

1. Realizar el seguimiento y evaluación a la administración, gestión, desarrollo de los programas de formación profesional en las modalidades Virtual y a Distancia, de conformidad con los objetivos y metas institucionales a cargo de la Dirección.
2. Establecer las medidas de seguimiento y control a la estructura de metadatos para el almacenamiento y utilización de los materiales digitales producidos y/o adquiridos, de acuerdo con los lineamientos Institucionales definidos para la Dirección.

3. Realizar el seguimiento a la administración, gestión y uso de los recursos en la plataforma, para procesos de formación en ambientes virtuales de aprendizaje y sus servicios conexos conforme a las metas y objetivos definidos para la Dirección.

Escuela de Instructores Rodolfo Martínez Tono

1. Establecer los mecanismos de seguimiento y control a los programas, metodologías y modalidades de formación, para la actualización y/o capacitación permanente, que fortalezca las competencias técnicas, pedagógicas, básicas y transversales de los Instructores del Sena, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad.
2. Ejecutar los procesos de evaluación para los instructores con el fin de establecer planes de fortalecimiento de sus competencias pedagógicas, de conformidad con las metas y objetivos institucionales a cargo de la Dirección.
3. Realizar el seguimiento y evaluación a los programas de apoyo para el desarrollo integral de los Instructores del SENA, de acuerdo con las políticas, metas y objetivos definidos para la Dirección de Formación Profesional.

Administración Educativa

1. Realizar el seguimiento y control de los planes, programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
2. Establecer los mecanismos de seguimiento y control de los planes, programas y proyectos de control y unificación de de la información y la documentación empleada en la gestión educativa a nivel nacional, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Gestión y Evaluación de la Calidad De La Formación

1. Definir y ejecutar los mecanismos de seguimiento y control al sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
2. Realizar el seguimiento y evaluación a la ejecución de los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales a cargo de la Dirección.

Gestión Administrativa

1. Realizar el seguimiento y evaluación a las acciones de soporte en la gestión y ejecución de los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
2. Establecer los mecanismos de control y seguimiento a la ejecución de los Proyectos de Inversión – BPINES y los recursos financieros asignados en cada vigencia fiscal que son responsabilidad de la Dirección de Formación Profesional, de conformidad con lo establecido en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
3. Realizar el seguimiento y control a los proyectos de interacción con los diferentes sectores y entidades externas en materia de formulación de programas de formación a través de convenio, alianzas estratégicas y cooperación, a nivel nacional e internacional, de conformidad con las metas y objetivos institucionales a cargo de la Dirección de Formación Profesional.

Programas de Fortalecimiento Institucional y Proyección Social

1. Realizar el seguimiento y evaluación de los programas de formación titulada y complementaria, de acuerdo a las políticas públicas de inclusión, equidad y desarrollo social establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Definir y ejecutar los mecanismos de seguimiento a la implementación de los lineamientos estratégicos y operativos para ejecutar la Política de Proyección Social y de ampliación de cobertura, conforme a lo definido en el Plan Estratégico Institucional.
3. Realizar el seguimiento y evaluación a los programas de formación para las poblaciones vulnerables y programas concertados con gremios y empresas, de acuerdo a los objetivos y metas institucionales a cargo de la Dirección de Formación Profesional.

Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración, o Agronomía, o Antropología, artes liberales, o Arquitectura, o Bacteriología, o Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas, o Biología, microbiología y afines, o Ciencia política, relaciones internacionales, o Contaduría pública, o Derecho y afines, o Diseño, o Economía, o Educación, o Ingeniería administrativa y afines, o Ingeniería agrícola, o forestal y afines, o Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines, o Ingeniería agronómica, pecuaria y afines, o

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Ubicación Geográfica
Valledupar Cesar

Ingeniería ambiental o sanitaria y afines, o Ingeniería biomédica y afines, Ingeniería civil y afines, o Ingeniería de minas, metalurgia y afines, o Ingeniería de sistemas, telemática y afines, o Ingeniería eléctrica y afines, o Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, o Ingeniería industrial y afines, o Ingeniería mecánica y afines, o Ingeniería química y afines, o Matemáticas, estadística y afines, o Medicina veterinaria, u Otras ingenierías, o Psicología, o Química y afines, o Sociología, trabajo social y afines, o Zootecnia.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

La asignación básica mensual de los cuatro cargos es la equivalente al profesional Grado 06 que es de \$ 5.345.941. La provisión de las vacantes en este momento se encuentra como se describe en el siguiente cuadro:

REGIONAL	Estado Cargo	Proceso
Antioquia	vacante - vacante	Direccionamiento Estratégico
Valle	vacante con nombramiento provisional	Gestión Contractual
Cesar	vacante con encargo	Gestión de la formación profesional integral
Cesar	vacante con encargo	Gestión de la innovación y la competitividad

Atendiendo lo solicitado en los puntos cuatro, cinco, seis y siete de su comunicación, es importante señalar que la decisión emitida con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020, procede únicamente para el desarrollo del caso No. 2 planteado en el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" con fecha de sesión 16 de enero de 2020, según el cual se planteó el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Por lo señalado previamente, para la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, no aplica el CRITERIO UNIFICADO con fecha de sesión del 22 de septiembre de 2020, por cuanto esta inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En línea con lo anterior, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, no existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 61490, el cual se denomina Profesional Grado 06, ubicado en el Municipio de Bogotá, D.C. (Bogotá, D.C.), con el propósito, funciones y requisitos del Proceso GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL.

Es menester señalar que los fallos de sentencia mencionados solo tienen efectos interpartes, aunado a ello es preciso recordar que la jurisprudencia no es fuente de derechos per se, sino cumple unos requisitos especiales establecidos por la ley y las altas cortes. Hecho que para este caso no se cumple.

Dando respuesta al punto ocho, reiteramos que el SENA ha efectuado el reporte de **todas** las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC y realizó la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 cumpliendo con la Circular 001 de 2020, corresponde a dicha Entidad emitir las autorizaciones respectivas para proveer los “mismos empleos” que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes.

En lo que respecta al punto nueve, le informamos que a abril de 2021 se han remitido seis bloques de información remitiendo solicitud de autorización de uso de listas para nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017.

Finalmente, le informamos que el SENA únicamente ha realizado la provisión de las nuevas vacantes de acuerdo con las autorizaciones de uso de listas dadas por la CNSC y con aquellas listas que se encuentran vigentes al momento del surgimiento de la respectiva vacante.

12°. En relación con la respuesta emitida por el SENA, se debe tener en cuenta qué:

a. El SENA aduce la existencia adicional un total de cuatro (04) vacantes denominado Profesional, **Grado 6, Perfil** NBC⁴ PSICOLOGÍA O SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES O FILOSOFÍA, TEOLOGÍA Y AFINES, pertenecientes a su planta de personal, que a la fecha no están provistas por personal de carrera administrativa.

b. Contrario a lo aducido por SENA, las vacantes reportadas **NO** se han provisto en su totalidad mediante el uso de listas de elegibles expedidas por CNSC, en virtud de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

⁴ Núcleo Básico del Conocimiento

c. Desde la expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 de junio de 2019), he esperado a que las entidades accionadas den autorización y uso de mi lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas denominado Profesional, Código 0, Grado 6, Perfil NBC⁵ PSICOLOGÍA O SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES O FILOSOFÍA, TEOLOGÍA Y AFINES no cubiertas, o cubiertas por provisionales, en encargo u otros, así como las vacantes desiertas. Sin embargo, dichas entidades no han realizado en su totalidad las acciones administrativas conjuntas y tendientes a que se dé total y efectivo cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

d. El artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 establece que con la lista de elegibles vigente, en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso de la misma entidad.

e. Sin embargo, para el SENA el concepto de EQUIVALENCIA no es aplicable en mi caso concreto, dada al Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020, el cual limita el cumplimiento de la citada norma al concepto de MISMO EMPLEO, donde limita el alcance de la misma a los siguientes ítem:

- Igual Código
- Igual Grado
- Igual Perfil
- Igual Propósito
- Iguales Funciones
- Igual Asignación Salarial
- Igual **UBICACIÓN GEOGRÁFICA** y
- Igual Grupo de Aspirantes.

13º. Ahora debe tenerse en cuenta que, el fundamento principal para acudir a la presente acción de tutela, radica en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) profirió fallo en segunda instancia, bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, donde tuteló los derechos fundamentales de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, quien es participe de la

⁵ Núcleo Básico del Conocimiento

Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y en donde se ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

RESPONSABLE/ ACCIÓN	TÉRMINO MÁXIMO
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA Informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda, según su competencia, a dar respuesta de fondo y congruente con lo pedido en los numerales primero y segundo del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA.

(...)

Este fallo es importante en relación con la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, en favor de los elegibles que postulan a las convocatorias de la CNSC, en virtud a que inaplicó por inconstitucional el Criterio Unificado proferidos por la Sala Plena de la CNSC del 16 de enero de 2020, dejando sin efectos el concepto de **“MISMO EMPLEO”** que obligaba a las entidades públicas (entre ellas SENA), el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, para la provisión de vacantes nuevas no ofertadas en convocatoria, pero **condicionando** dicho cumplimiento a criterios como: mismo código, mismo grado, mismo perfil, mismas funciones, misma asignación salarial, mismo propósito, misma UBICACIÓN GEOGRÁFICA y mismo grupo de aspirantes.

Siendo así, en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en ningún acápite de esta norma o en ninguna otra norma anterior a ella se observa el concepto de **“MISMO EMPLEO”**, sino que se establece el concepto de CARGO EQUIVALENTE NO CONVOCADO, el cual tiene relación con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, así:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Ahora, el análisis de parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, respecto de la postura planteada en la presente acción de tutela, versa de la siguiente manera:

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de “empleo equivalente” con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, definió “empleo equivalente” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

*Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como “nivel”, “asignación salarial” idéntica, “propósito”, “dependencia”, “municipio donde se ubica el cargo” y “número de vacantes del empleo a proveer”, lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; **pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal**”. (Negrilla fuera de texto).*

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

(considerando incluso su ubicación territorial o su “propósito”), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de “equivalencia del cargo OPEC”, implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente “equivalencia”, en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica “Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas”, teniendo por “igual” “que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos” y “muy parecido o semejante” , o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad⁵⁴ consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse “estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes”, debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

14°. Finalmente es dable mencionar que la Honorable Corte Constitucional profirió la sentencia T-340 de 2020⁶, la cual versa respecto de un caso similar al presente en contra de ICBF y CNSC, donde se tuteló los derechos fundamentales del elegible accionante y se ordenó el uso de su lista de elegibles para la provisión

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-340-20.htm>

de la vacante correspondiente al Código, Grado y Perfil a la cual dicho ciudadano se postuló.

Lo importante de dicho fallo es que la Corte Constitucional manifiesta que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 es aplicable dentro de los procesos de selección de carrera administrativa y que la tutela es procedente para exigir la aplicación de dicha normativa.

De este punto se hará mayor énfasis en la parte de PROCEDENCIA DE LA TUTELA y FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

15°. En razón a lo anterior, acudimos a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

2. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales al, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, tal como lo establece la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, así el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferida por la Sala Plena de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 y en consecuencia:

1°. Se inaplique por inconstitucional el “Criterio Unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado por la SALA PLENA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 16 de enero de 2020.

2°. Se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de **EMPLEOS EQUIVALENTES**, con estricto apego a los parámetros consignados en el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferida por la Sala Plena de la CNSC del 22 de septiembre de 2020, los cuales deban estar reportados o ser actualizados en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), respecto de las vacantes

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

denominado Profesional, Código 0, Grado 6, Perfil NBC⁷ PSICOLOGÍA O SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES O FILOSOFÍA, TEOLOGÍA Y AFINES de la planta global del SENA, que a la fecha no estén provistas con personal de carrera administrativa, con mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182120148725 del 17-10-2018, la cual por recomposición de listas de elegibles ostenta la siguiente situación jurídica:

3º. Que el SENA solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de las vacantes Profesional, Código 0, Grado 6, Perfil NBC⁸ PSICOLOGÍA O SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES O FILOSOFÍA, TEOLOGÍA Y AFINES disponibles según el orden de mérito de la misma.

4º. Que la CNSC informe si los elegibles que forman parte de nuestra lista de elegibles, cumplen con los requisitos para el uso de la respectiva lista, dentro de los cargos que hayan sido identificados como **EMPLEOS EQUIVALENTE** a aquel al que concursamos, y defina la tarifa que debe pagar el SENA por tal uso.

5º. Que el SENA expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

6º. Una vez la CNSC realice tal actividad, el SENA informe a los elegibles que forman parte de nuestra lista de elegibles, respecto de las vacantes identificadas como **EMPLEOS EQUIVALENTE** para que de éstas, cada elegible en orden de mérito elija una, elección con base en la cual el SENA expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

7º. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

⁷ Núcleo Básico del Conocimiento

⁸ Núcleo Básico del Conocimiento

3. SOLICITUD ACCESORIA

En aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción terceros con interés en las resultas del proceso y evitar una eventual nulidad por falta de vinculación de los mismos, sírvase señor Juez de manera respetuosa vincular a la presente acción de tutela a los elegibles que conforman la Resolución No. CNSC – 20182120149605 del 17 de octubre de 2018, así como a aquellos provisionales de SENA y demás ciudadanos que consideren necesario pronunciarse respecto de lo pretendido por la suscrita.

4. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Decretos Reglamentarios

Decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

a. Problema jurídico

(...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen

con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

6. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO DIGITAL

El presente escrito de tutela en formato pdf, además de:

01. Cedula Johana Salamanca
02. Documento Compilatorio Acuerdos de la Convocatoria 436 de 2017-SENA
03. Lista de Elegibles OPEC 61490
04. Firmeza individual puestos 1 y 2
05. Firmeza individual puestos 4 a 6
06. Criterio Unificado CNSC - 16 de Enero de 2020 - Mismo Empleo
07. Criterio Unificado CNSC - 22 de Septiembre de 2020 - Uso Listas Elegibles EmpleosEquivalentes
08. Petición ante CNSC y SENA
09. Respuesta del Sena-2021-130855
10. Fallo de tutela 2a instancia Tribunal Superior de Pamplona 2020-00033-01

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

7. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

8. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

9. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

10. NOTIFICACIONES Y FIRMA

La CNSC recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co y en el teléfono: 01900 3311011 PBX: 57 (1) 3259700.

El SENA recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 8 - 69. en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co y en el teléfono: 018000 910270 PBX: 57 (1) 3430101.

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección: Carrera 55 # 152 - 40 Apartamento 103 Interior 2 del Conjunto Mazuren 6, en el Barrio Mazuren en la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3116000655 y correo electrónico: jahss@hotmail.com

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Doy autorización expresa a su despacho para que me envíe vía correo electrónico, todas aquellas notificaciones que sean susceptibles de realizarse por este medio.

Atentamente,

Jhoana A. Salamanca

JHOANA ALEXANDRA SALAMANCA SÁNCHEZ
C.C. No 30.233.611 expedida en Manizales (Caldas)

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño